



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NR LABORAL
Radicado: 050013333002-2019-00248 00
Demandante: ROBERTO JAIRO RENDÓN ORTIZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES – RECONOCE PERSONERÍA.

En este momento procesal, vencido como se encuentra el traslado secretarial de excepciones, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que estipula:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así pues, remitiéndonos a la normativa procesal que para el efecto traen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, como en este caso, se reitera, ya se corrió traslado de excepciones, se emitirá auto que decida sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva propuestas por la demandada o que sea requerido decidir de oficio, lo que pasa a hacerse.

Revisado el expediente, la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG**, dio respuesta en tiempo a la demanda, proponiendo como excepciones, las siguientes:

- Litisconsorcio necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Sostenibilidad financiera

Dentro del término de traslado secretarial de excepciones, llevado a cabo del 10 al 13 de diciembre de 2019, la parte demandante se pronunció como consta a folios 70 a 79.

De los medios exceptivos planteados y atendiendo a sus fundamentos, sólo estarían llamados a resolverse en este auto, los de litisconsorcio necesario por pasiva, prescripción y caducidad, así:

FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA

A través de esta excepción, la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG solicita la vinculación de la "Secretaría de Educación de Antioquia"¹, puesto que aduce, fue la que dilató la expedición del acto administrativo de reconocimiento de una prestación económica al docente demandante, y tal retraso impidió el cumplimiento de los términos que tenía la demandada para cancelar efectivamente el dinero por concepto de la prestación solicitada.

Para resolver esta cuestión tenemos que la **falta de integración de un litisconsorte necesario** es una de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, por ende, es menester su resolución en este momento procesal.

Ahora, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que, en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S. A, organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación - Ministerio de Educación.

Respecto al tema, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicado N° 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), señaló:

"...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria. no lo es menos que. es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales...

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En una decisión más reciente, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C. P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS en sentencia del 2 de octubre de 2019. Radicado N°: 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16), frente a la necesidad de integración de las entidades territoriales en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la sanción moratoria por el pago impuntual de cesantías a docentes, esto señaló la Alta Corte:

"En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

¹ Folio 52 reverso.

Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Atendiendo a la jurisprudencia citada, y a lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 2831 de 2005, 3° de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962, se encuentra que, a pesar de que las secretarías de educación de las entidades territoriales, proyectan los actos administrativos de reconocimiento de cesantías, las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma, sino a una función desconcentrada en asuntos que, en principio, son propios del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, son un atributo del órgano central competente y no de la entidad local.

En conclusión, no se encontró que este proceso versara sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba intervenir el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por el contrario, se podrá dictar sentencia válidamente sin la necesidad de vincular a ese ente a través de su secretaría de educación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, puesto que se reitera, el único encargado del trámite de reconocimiento y pago de las cesantías al docente ROBERTO JAIRO RENDÓN ORTIZ por el que se demanda una mora, es la entidad demandada, debidamente vinculada a este asunto.

En este orden de ideas, el Despacho declarará como **NO PROBADA** la excepción de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO** propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que la misma se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones de esta demanda, para resolverla, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza del demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia.

CADUCIDAD

Frente a este medio exceptivo, como quiera que el acto administrativo demandado es de naturaleza ficta o presunta, derivado del silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la entidad demandada a la petición radicada el 15 de noviembre de 2018 (fl. 19), se entiende que no le aplica el fenómeno de la caducidad, porque puede demandarse en cualquier tiempo, y por ende, se negará esta excepción.

Lo anterior atendiendo al artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo [137](#) de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
 - d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**
- ...

Respecto a las restantes excepciones propuestas, se resolverán en la sentencia al considerarse *de fondo* o *de mérito*.

Finalmente, en lo atinente a las excepciones que podrían declararse de oficio en este punto, no se encuentra prueba de su configuración; sobre la **legitimación de las partes** de manera general no hay duda, habida cuenta que en el proceso actúa POR ACTIVA, el docente que radicó la petición de la que se desprende el acto administrativo ficto o presunto demandado, y en lo que guarda relación con la PARTE PASIVA está conformada por la entidad encargada del reconocimiento y pago de la prestación presuntamente pagada tardíamente; finalmente, no obra prueba alguna de la que se colija la configuración de alguna otra excepción previa o la posible existencia de una transacción, conciliación o cosa juzgada.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO y CADUCIDAD presentadas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. Diferir hasta la sentencia la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO. Contra esta decisión de excepciones procede el recurso de apelación. Si alguna de las partes recurre esta providencia, tales escritos se recibirán por los canales virtuales, para lo cual está habilitado el correo electrónico institucional adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se solicita a los usuarios que los documentos que se vayan a enviar por este medio, estén en formato PDF, por su seguridad en el contenido.

Se informa a los sujetos procesales que este expediente no se encuentra digitalizado, no obstante, el acceso al expediente físico está garantizado en la sede del juzgado, previa autorización del titular del despacho para su ingreso, y en el horario de atención fijado a través del Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Antioquia; lo anterior, mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

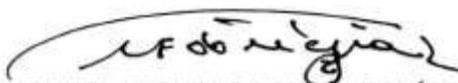
CUARTO. Ejecutoriada este auto, se procederá a fijar fecha de realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, o, si el proceso es de los que trata el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se dará traslado para alegar de conclusión, previo a emitir sentencia anticipada.

QUINTO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder obrante a folios 57 a 68 del expediente.

Se acepta la sustitución de poder que efectúa el apoderado de la entidad demandada previamente reconocido, en el abogado JEFERSON PUENTES TORRES portador de la T.P 260.211 del Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda. Lo anterior en los términos de la sustitución otorgada que obra a folios 56 del expediente.

Se acepta sustitución de poder que efectúa el apoderado de la entidad demandada anteriormente reconocido, en la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA portadora de la T.P 315.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución otorgada que obra a folios 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
JUEZ**

JTR

En la fecha 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m., se notificó por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c8d33970f073a927480f158e076923c35ace47b3ca70cb755a349d8321e6be**
Documento generado en 18/09/2020 08:44:01 a.m.